

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1708-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1708-20-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta las demandas de acción extraordinaria de protección que impugnan el auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de febrero de 2019, dentro del proceso penal No. 17294-2017-00979,¹ el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, “**tribunal de primera instancia**”), dictó sentencia condenatoria en contra de Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo. Los dos primeros fueron sentenciados en calidad de autores del delito homicidio culposo por mala práctica profesional tipificado en el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”)² y condenados con una pena privativa de libertad de cuatro años,

¹ La acusación fiscal versó sobre el presunto cometimiento de un delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, que habría ocurrido durante una operación quirúrgica efectuada el 15 de julio de 2016 en la Clínica San Gabriel en Quito a Michelle Alejandra Cobo Vallejo.

² Código Orgánico Integral Penal. - Artículo 146.- *Homicidio culposo por mala práctica profesional. - La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. *La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.*
2. *La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.*
3. *El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.*
4. *Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.*

el pago de una multa de 10 salarios básicos unificados y el pago de 10.000 dólares, cada uno, como reparación integral en favor de la víctima. Por su parte, María Eugenia Muñoz Jaramillo, fue sentenciada en calidad de coautora del delito referido, y se le impuso una pena privativa de libertad de un año, el pago de una multa de 20 salarios básicos unificados y el pago de 10.000 dólares como reparación integral.

2. En contra de la sentencia de primera instancia, la Fiscalía General del Estado (en adelante, “**FGE**”), la acusación particular y las personas sentenciadas, presentaron recursos de apelación.
3. En sentencia de 21 de junio de 2019, el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**tribunal de segunda instancia**”) resolvió desechar los recursos de apelación de las personas sentenciadas, mientras que aceptó los recursos de apelación presentados por la FGE y la acusación particular. En consecuencia, reformó la sentencia de primera instancia en el *quantum* de las penas y en el monto de las multas y reparación impuestas a las personas sentenciadas.³ En contra de esta decisión, las personas sentenciadas presentaron recursos de casación de manera individual.
4. Mediante auto emitido el 24 de diciembre de 2019, el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**el tribunal de casación**” o “**la Sala**”) resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación, por considerar que no cumplían con los requisitos formales para ser admitidos. Respecto de dicha decisión, las personas sentenciadas solicitaron aclaración, ampliación y revocatoria. Mediante providencia de 15 de junio de 2020, el tribunal de casación atendió estos pedidos y los declaró improcedentes.
5. El 9 de julio de 2020, Hugo Patricio Toscano Reyes (en adelante, “**accionante 1**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido el 24 de diciembre de 2019 por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**auto de inadmisión**”).
6. El 9 de julio de 2020, Carlos Pazmiño Pino, en calidad de procurador judicial de Walter Hurtado Bucheli, (en adelante, “**accionante 2**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión
7. El 10 de julio de 2020, María Eugenia Muñoz Jaramillo (en adelante, “**accionante 3**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión.

³ En segunda instancia, Hugo Patricio Toscano Reyes y Carlos Walter Hurtado Bucheli fueron condenados con una pena privativa de libertad de seis años y ocho meses y con el pago de una multa de veinte salarios básicos unificados, mientras que María Eugenia Muñoz Jaramillo fue condenada con una pena privativa de libertad de tres años y con el pago de una multa de diez salarios básicos unificados. Asimismo, el tribunal de segunda instancia reformó el monto de la reparación integral por el valor de 160.000 dólares, a ser pagados entre las personas sentenciadas en partes iguales.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 4 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por Hugo Patricio Toscano Reyes; Carlos Pazmiño Pino, en calidad de procurador judicial de Carlos Walter Hurtado Bucheli; y María Eugenia Muñoz Jaramillo.⁴ En el mismo auto, el Tribunal de esta Corte requirió que los jueces de la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Pichincha y los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo en el término de diez días.
9. El 6 de abril de 2021, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, Leonardo Barriga Bedoya y Patricio Vaca Nieto, presentaron de manera conjunta un informe de descargo. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia no presentaron el informe requerido.
10. El 16 de septiembre de 2022, el Pleno de esta Corte aprobó la priorización de la causa.⁵ El 22 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, conforme al artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁶

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1 Pretensión y fundamentos de Hugo Patricio Toscano Reyes (accionante 1)

12. El accionante 1 alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.7 letra l), 75 y 82 de la Constitución.
13. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante 1 sostiene que el auto de inadmisión carece de motivación, por cuanto los argumentos

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

⁵ El caso fue priorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Resolución No. 003-CCE- PLE-2021 de la Corte Constitucional, “Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales”.

⁶ De conformidad con el sorteo realizado el 1 de diciembre de 2020, la ponencia del presente caso le correspondió la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

y pedidos formulados en su recurso de casación no habrían sido resueltos por el tribunal de casación, que se habría limitado a rechazar el recurso con fundamentos “*muy generales*”, como la ausencia de “*solemnidades técnicas*”. En particular, el accionante 1 refiere que el tribunal de casación no se pronunció sobre una supuesta inobservancia del principio de congruencia en la que habría incurrido el tribunal de segunda instancia.

14. En cuanto a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el accionante 1 alega que estos fueron vulnerados porque el tribunal de casación inobservó el principio dispositivo, al no pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos alegados por el recurrente.
15. Sobre la base de estas alegaciones, el accionante 1 solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos referidos y, como medida de reparación, se deje sin efecto el auto de inadmisión emitido por la Sala de lo Penal de Corte Nacional de Justicia.

3.2 Pretensión y fundamentos de Carlos Pazmiño Pinos, en calidad de procurador judicial de Carlos Walter Hurtado Bucheli (accionante 2)

16. El accionante 2, de igual manera, alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.7 letra l), 75 y 82 de la Constitución.
17. Con relación a la garantía de motivación, el accionante 2 considera que el recurso de casación fue resuelto sin “*una argumentación sólida*”, y sin observar los parámetros de motivación de comprensibilidad, lógica y razonabilidad. Al respecto realiza las siguientes alegaciones:
 - 17.1. Considera que la argumentación del auto para inadmitir su recurso carece de lógica, por ser “*laxa, somera y falta a la verdad*”. Al respecto, sostiene que el tribunal de casación, para inadmitir su recurso, se habría basado en la constatación de que “*la muerte ha sido violenta*”, cuando esta no fue una de las conclusiones del perito médico legista.
 - 17.2. Alega que el tribunal de casación incurre en una contradicción al inadmitir el recurso de casación con sustento en que la muerte de la paciente se debió “*al incumplimiento de un deber objetivo de cuidado*”, cuando las causas de la muerte de la paciente no habrían sido determinadas durante el proceso.
 - 17.3. Menciona que el tribunal de casación habría omitido pronunciarse sobre uno de sus cargos, relacionado con la inobservancia del principio de congruencia por parte del tribunal de segunda instancia.
18. Respecto de la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la

seguridad jurídica, indica que, con base en el principio dispositivo, la judicatura accionada debía pronunciarse sobre cada uno de los cargos alegados en el recurso de casación y que al “*intencionalmente dejarlos a un lado*” se vulneraron dichos derechos.

19. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante 2 solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declaren las vulneraciones de las referidas garantías del debido proceso y se deje sin efecto el auto impugnado.

3.3 Pretensión y fundamentos de María Eugenia Muñoz Jaramillo (accionante 3)

20. La accionante 3 considera vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, de motivación y a recurrir el fallo o resolución, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literales a), c), h), l) y m), y 75 de la Constitución

21. Respecto a la garantía de motivación, la accionante 3 sostiene que la judicatura accionada no se pronunció adecuadamente sobre los cargos planteados en su recurso de casación y formula las siguientes alegaciones:

21.1. Respecto del cargo de errónea interpretación del artículo 146 inciso cuarto del COIP, relacionado a la determinación del deber objetivo de cuidado en el tipo penal, la accionante sostiene que el tribunal de casación no justificó adecuadamente por qué las alegaciones planteadas no constituirían una “*fundamentación jurídica que se compadezca con la causal alegada*”. Adicionalmente considera que la Sala incurre en una contradicción al indicar, por una parte, que este cargo se refiere “*a una contravención expresa de la norma*” y, por otra, afirmar que se trataría de “*una aplicación incompleta de la norma*”.

21.2. En cuanto al cargo de errónea interpretación del artículo 42 número 3 del COIP, que se refiere a la coautoría, alega que la judicatura accionada incurre en una incoherencia al considerar que su cargo se habría basado en una indebida aplicación de la ley, ya que, según la accionante, su fundamentación claramente se habría referido a una errónea interpretación al sostener que a la norma “*se le ha dado un sentido que no tiene*”.

21.3. Con relación al cargo de indebida aplicación del primer inciso del artículo 146 del COIP, que describe la conducta típica, la accionante sostiene que la judicatura accionada parte de una premisa falaz, al desechar el cargo por considerar que “*se ha fundamentado de manera simultánea una misma norma al amparo de dos causales de casación diferentes y excluyentes entre sí*”. Frente a

esto, la accionante 3 explica que en su recurso de casación formuló dos cargos diferentes; por un lado, errónea interpretación del artículo 146 inciso cuarto del COIP, que se refiere al elemento objetivo de la infracción y, por otro, indebida aplicación artículo 146 primer inciso del COIP, que se refiere al elemento subjetivo de la infracción. Al partir de una premisa supuestamente falaz, la accionante considera que la conclusión del tribunal de casación para rechazar su cargo pierde coherencia.

21.4.Respecto del cargo de falta de motivación, considera que la judicatura accionada desecha el cargo por cuestiones formales, sin verificar que en su recurso habría expresado de manera fundamentada por qué la sentencia recurrida no se encontraba debidamente motivada.

21.5.Sobre el cargo de nulidades procesales que habrían incidido en el resultado de la causa, alega que la Sala parte de un supuesto falso al considerar que *“los errores in procedendo no pueden ser objeto de recurso de casación”*. A criterio de la accionante, esta premisa es falsa porque los errores procesales *“pueden darse por la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación”*.

22. En cuanto a las alegadas vulneraciones al derecho a tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, la accionante sostiene que el auto del tribunal de casación impidió su acceso a la justicia, porque imposibilitó que obtenga una decisión de fondo respecto de sus alegaciones y porque su recurso fue inadmitido a trámite sin motivación.

23. Adicionalmente sostiene que al no haber obtenido una decisión motivada que resuelva el fondo materia del proceso judicial, se vulneraron sus garantías de ser escuchada, de presentar sus argumentos y de impugnar la decisión judicial de alzada.

24. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante 3 solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de derechos alegados, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que un nuevo tribunal conozca nuevamente el recurso de casación.

3.4 Fundamentos de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

25. Conforme al requerimiento de la Corte Constitucional, los jueces Leonardo Barriga Bedoya y Patricio Vaca Nieto, quienes conformaron el tribunal de segunda instancia en juicio penal de origen, presentaron un informe de descargo en el que sostienen que no les corresponde pronunciarse sobre el auto de inadmisión de 24 de diciembre de 2019 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, manifiestan que la sentencia de segunda instancia fue dictada en observancia de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

4. Cuestión previa

- 26.** La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. A la luz de lo anterior, esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁷ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Además, la Corte Constitucional señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.⁸
- 27.** Además, la Corte Constitucional determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.⁹
- 28.** Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional alegado por las personas accionantes. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado de todas las alegaciones formuladas en las demandas.

5. Planteamiento del problema jurídico

- 29.** Como se mencionó en la sección 4 de esta sentencia, en las demandas se alega la vulneración de varios derechos constitucionales que incluyen el derecho al debido proceso en las garantías de defensa, de motivación y de recurrir el fallo, así como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. De las tres demandas, se desprende como un cargo en común, que la judicatura accionada no habría emitido un pronunciamiento de fondo respecto de todos los cargos presentados en los recursos de casación. La accionante 3 desarrolla de manera más amplia este cargo, al considerar que el auto de inadmisión vulneró sus derechos de acceso a la justicia, a ser escuchada y a recurrir el fallo de segunda instancia, porque, a través de la inadmisión a trámite de su recurso, fue impedida de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de sus argumentos.
- 30.** Tomando en consideración que el tribunal de casación no convocó a las personas accionantes a una audiencia para la fundamentación de los recursos de casación

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁸ *Ibíd.*, párr. 71.

⁹ *Ibíd.*, VI. Decisión, 1.

planteados, sino que los inadmitió en una fase previa, esta Corte estima necesario analizar si las referidas alegaciones, se relacionan con los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que establecía una fase de admisibilidad previa a la convocatoria a audiencia de fundamentación.

31. En casos anteriores, esta Corte ha analizado la inadmisión a trámite del recurso de casación penal a la luz del derecho a recurrir.¹⁰ Por considerar que es el derecho que mejor se alinea con la fundamentación fáctica del cargo referido y, por las consideraciones mencionadas como cuestión previa, esta Corte analizará este cargo a la luz del derecho a recurrir, reconocido en el artículo 76.7 m) de la Constitución.
32. Por lo expuesto, en consideración a lo expuesto en la cuestión previa, se plantea el siguiente problema jurídico para las tres personas accionantes: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir de las personas accionantes?**

6. Resolución del problema jurídico planteado

33. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

34. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.”*¹¹
35. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en*

¹⁰ En aplicación de los presupuestos establecidos en la Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, la Corte Constitucional identificó una vulneración al derecho a recurrir en casos concretos en las sentencias 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022. .

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

impracticable."¹²

36. Para la resolución del problema jurídico planteado, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán dos supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que las demandas de acción extraordinaria de protección hayan estado pendientes de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021; y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.¹³

37. Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto de inadmisión, previo a realizar el análisis de admisibilidad del recurso, realiza la siguiente consideración:

*"... en armonía con lo establecido en la resolución No. 10 2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de fundamentación en relación a los recursos de casación interpuestos a continuación"*¹⁴ (énfasis añadido).

38. Queda claro que el fundamento con el que se ampara el tribunal de casación para realizar un análisis previo de admisibilidad del recurso, es la referida resolución que posteriormente fue declarada inconstitucional.

39. Con respecto al supuesto ii), se observa que las tres demandas de acción extraordinaria de protección fueron admitidas a trámite el 4 de marzo de 2021, es decir, se encuentran pendientes de resolución.

40. Por las consideraciones expuestas, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

41. Finalmente, con relación al supuesto iii), esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que las personas accionantes fundamenten sus recursos de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal. La exigencia de

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 22.

¹⁴ Adicionalmente, en el auto de 15 de junio de 2020, el tribunal de casación se pronuncia sobre el recurso de ampliación y aclaración presentado por María Eugenia Muñoz Jaramillo, de la siguiente manera: "**De conformidad con lo establecido en la resolución No. 10-2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, al Tribunal de casación le corresponde realizar el control de cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del recurso. En el caso, el análisis realizado por el Tribunal se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los mismos conforme se establece en el Informe Jurídico que sirve de antecedente de la mentada resolución, por lo tanto no se ha realizado el análisis de fondo, lo que en caso de ser admitido, si debía ser resuelto en audiencia.**" (énfasis añadidos)

requisitos no previstos en la ley penal, como en este caso la aplicación de una fase de admisión previo a la convocatoria a audiencia de fundamentación, privó a las personas accionantes de la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir conforme a la ley.

42. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir. En tal sentido, corresponde a este Organismo reparar la vulneración de este derecho, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realizó la Corte Nacional de Justicia.

7. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las demandas de acción extraordinaria de protección No. 1708-20-EP de Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo.
2. **Declarar** la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo.
3. **Disponer**, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 24 de diciembre de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva los recursos de casación planteados por Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL